

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 29

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 92-94

SENTENCIA NUMERO: 29. CORDOBA, 11/03/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "SANTOS MARIO RUBEN C/ GALENO ART SA - ORDINARIO -INCAPACIDAD" RECURSO DE CASACION - 1296526, a raíz del recurso concedido a la demandadaen contra de la sentencia N° 25/17, dictada por la Cámara del Trabajo de Río Tercero, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Ariel Alejandro German Macagno -Sec. N° 2-, cuya copia obra a fs. 128/162, en la que se resolvió: "11)... 2) Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.773. 3) Declarar inadmisible el planteo de inconstitucionalidad de la norma de los arts. 1, 2 y 12 LRT. 4) Rechazar las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva deducidas por la parte demandada. 5) HACER LUGAR a la demanda deducida por Jorge Mario Rubén SANTOS en contra de GALENO ART SA. Consecuentemente, condenar a la demandada a abonar al actor la prestación dineraria de pago único por Incapacidad Laboral Permanente Parcial (art. 14, inc. 2, ap. "a" LRT.), cuya determinación se difiere para la etapa previa de ejecución de sentencia (art. 812, CPC.; y art. 114, CPT.) para lo cual las partes deberán presentar los recibos de haberes correspondientes y proceder conforme a las pautas desarrolladas

en el considerando pertinente. Al monto antes indicado se le adicionará un 20% para la cobertura de aquellos otros daños no cubiertos por el régimen sistémico de la ley 24.557 y sus reformas. Intereses: Al importe obtenido tras aplicarse el esquema de cálculo referenciado supra al tratar la Indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3, Ley 26.773 (cfr.: Considerando "QUINTO": puntos: "a" y "b") corresponde adicionar intereses equivalentes a la Tasa Pasiva que publica en BCRA, con más el 2% nominal mensual desde el dictado de la presente resolución (20/03/2017) y hasta su efectivo pago. 6)... 7)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

- 1. El impugnante cuestiona el pronunciamiento en cuanto estableció que el mínimo de referencia de la Ley N° 26.773 sea el vigente a la fecha del dictado de la sentencia. Señala que debe efectuarse la comparación al tiempo de la primera manifestación invalidante. Así lo establece el art. 2, Ley N° 26.773 al fijar el derecho a la reparación en el acaecimiento del evento dañoso o determinación de la relación causal en el caso de la enfermedad. Señala también inobservado el decreto reglamentario N° 472/14.
- 2. Le asiste razón al demandado. Más allá de que en autos se difirió el cálculo de los montos definitivos para la etapa previa a la ejecución, se advierte error jurídico en la decisión de que se trata. El piso mínimo establecido por el decreto N° 1.694/09 y su actualización conforme el art. 8 Ley N° 26.773 entonces vigente, deberá definirse de

acuerdo a la Resolución en vigor el día de la primera manifestación invalidante, desde que esa es la oportunidad en que debe efectuarse la comparación con el resultado de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc. 2, apartado a), LRT.

3. En consecuencia, corresponde casar el pronunciamiento y entrando al fondo del asunto (art. 104 CPT) asignar el día primero de noviembre de dos mil doce - establecimiento de la primera manifestación invalidante en estos autos- como el momento de determinación de la indemnización respectiva y de su comparación con el piso mínimo del decreto N° 1.694/09. A tal fin se deberá acudir a la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social del MTESS N° 34/13. La condena que corresponda generará intereses a partir de allí y hasta el efectivo pago, equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual según encuesta del BCRA con más el dos por ciento nominal mensual (vé. TSJ, Sala Laboral, Sentencia N° 39/02).

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el remedio interpuesto y en consecuencia, casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo. Disponer que la indemnización respectiva y la comparación con el mínimo garantizado por ley se calcule a la fecha de la primera manifestación invalidante -primero de noviembre de

dos mil doce-. Los intereses que se deben serán equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual que fija el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde esa fecha hasta el efectivo pago. Con costas por su orden en atención a la naturaleza del vicio verificado. Los honorarios del Dr. Mauricio Oscar Boano serán regulados por la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 CA.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.
- II. Establecer que la indemnización respectiva y la comparación con el mínimo garantizado por ley se calcule a la fecha de la primera manifestación invalidante, esto es, primero de noviembre de dos mil doce.

Los intereses que se deben serán equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual que fija el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde esa fecha hasta el efectivo pago.

- III. Costas por su orden.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Mauricio Oscar Boano sean regulados

por la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.03.11

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.03.11

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.03.11

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.03.11